



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: ARIEL VÁZQUEZ
DÍAZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: PAOLA HERRERA
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de
dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral,
promovidos por **Ariel Vásquez Díaz**¹ y el **Partido Chiapas Unido**.

¹ Quien se ostenta como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas,
postulado por el Partido Chiapas Unido.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

Los actores controvierten la sentencia de tres de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², dentro del juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/076/2021** en el cual se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de **El Porvenir**, y en consecuencia la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio	14
II. Análisis de la controversia.....	16
III. Conclusión.....	38
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las expresadas por el Tribunal responsable. Ello, porque el candidato que obtuvo el triunfo de la elección municipal de El Porvenir no estaba obligado a separarse del cargo de director técnico de

²En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

una escuela primaria, al no contar con funciones de mando, dirección y ejercicio de recursos financieros.


ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de El Porvenir.

2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir⁴ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁶

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	20	Veinte








³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Consejo Municipal.

⁵ En adelante Instituto local o IEPC.

⁶ Los resultados se obtienen de la sentencia impugnada, debido a que no se cuenta con el acta de la sesión de cómputo.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	215	Doscientos quince
 Partido de la Revolución Democrática	17	Diecisiete
 Partido del Trabajo	176	Ciento setenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	2,088	Dos mil ochenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	418	Cuatrocientos dieciocho
 Partido Chiapas Unido	1,629	Mil seiscientos veintinueve
 MORENA	139	Ciento treinta y nueve
 Podemos Mover a Chiapas	178	Ciento setenta y ocho
 Nueva Alianza Chiapas	41	Cuarenta y uno
 Partido Popular Chiapaneco	180	Ciento ochenta
 Partido Encuentro Solidario	1,598	Mil quinientos noventa y ocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	143	Ciento cuarenta y tres
 Partido Fuerza por México	6	Seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	192	Ciento noventa y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	242	Doscientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	7,282	Siete mil doscientos ochenta y dos

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el ciudadano Joel Ramírez Sargento.

4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con el resultado anterior, el trece de junio, Ariel Vázquez Díaz promovió el referido juicio ante el Instituto local.

5. El actor solicitó el recuento de votos, planteó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección derivado de la inelegibilidad del candidato ganador.

6. **Resolución incidental.** El veintiocho de junio, el Tribunal local dictó resolución interlocutoria, en la que declaró improcedente la solicitud de recuento planteada por el actor⁷.

7. **Resolución impugnada.** El tres de julio, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección impugnada, así como la constancia de mayoría.

⁷ Esa determinación fue impugnada y confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-1278/2021.

II. Medios de impugnación federales

8. **Presentación.** El siete de julio, Ariel Vázquez Díaz y el Partido Chiapas Unido promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

9. **Tercero interesado.** El diez de julio, el Partido Verde Ecologista de México⁸ compareció con tal carácter dentro del juicio ciudadano.

10. **Recepción.** El trece de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las constancias de trámite.

11. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-1281/2021** y **SX-JRC-118/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. **Prueba superveniente.** El dieciséis y diecinueve de julio, Ariel Vázquez Díaz presentó diversas pruebas supervenientes.

13. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir las demandas y reservar diversas pruebas. Al encontrarse debidamente sustanciados ambos juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁸ En adelante PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

⁹ En adelante TEPJF.

¹⁰ En adelante Constitución federal.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

16. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula expediente **SX-JRC-118/2021** al diverso **SX-JDC-1281/2021**, por ser éste el más antiguo.

17. Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

18. El PVEM comparece con tal carácter dentro del juicio ciudadano y **se reconoce** la referida calidad con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

19. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la inelegibilidad del candidato ganador.

20. **Personería.** El PVEM comparece por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal, Abigael Pérez Roblero, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

21. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el juicio ciudadano se publicitó en los estrados del Tribunal responsable de las veintitrés horas con cincuenta minutos del siete de julio, a la misma hora del diez de julio¹²; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las veintitrés horas con diecisiete minutos del último día del plazo, por lo que el PVEM compareció dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de ambos juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

23. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifican al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

24. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el tres de julio y las demandas se

¹² Constancias de publicitación visibles a fojas 57 a 60 del expediente principal.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

presentaron, ante la autoridad responsable, el siete de julio siguiente; por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

25. Legitimación y personería. Ariel Vázquez Díaz y el Partido Chiapas Unido, tienen legitimación para promover, por tratarse de un ciudadano y de un partido político.

26. Asimismo, cuentan con personería ya que el ciudadano acude por su propio derecho y en su calidad de candidato y el Partido Chiapas Unido por conducto de Cesario Eustaquio López Robledo, representante propietario ante el Consejo Municipal, personería que se encuentra acreditada en autos¹³, en términos de la **jurisprudencia 33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁴.

27. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable en su informe circunstanciado solicita que se declare la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, por no haber tenido la calidad de parte en la instancia local como parte actora o tercero interesado; sin embargo, se estima que el Partido Chiapas Unido cuenta con legitimación por tratarse de una entidad de interés público y porque pretende controvertir una determinación en cuya

¹³ Tal y como se advierte del Acta de la sesión permanente del cómputo municipal, en la cual interviene el referido ciudadano en representación del Partido Chiapas Unido. Constancia visible a fojas 95 a 98 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-1281/2021.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

instancia acudió su candidato, elementos que se consideran suficientes para tener por acreditado el requisito en cuestión.

28. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó los planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla y de inelegibilidad, con los que pretendían buscar un cambio de ganador en los resultados o la nulidad de la elección.

29. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

30. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁵.

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

31. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del partido actor, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declararía la inelegibilidad de Joel Ramírez Sargento, quien encabeza la planilla electa postulada por el PVEM, lo que implicaría realizar un ajuste sustancial en la conformación de una planilla que ya fue votada por la ciudadanía.

32. Reparación factible. El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

33. La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y, por ende, declarar la inelegibilidad del candidato electo Joel Ramírez Sargento.

34. Su causa de pedir se centra en demostrar que el referido ciudadano no se separó del cargo con la anticipación debida del cargo de director técnico de una escuela primaria, por lo que su argumentación está encaminada a las siguientes temáticas:

- i. La indebida valoración de las pruebas aportadas en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

- ii. La omisión de ordenar diligencias para mejor proveer por parte del Tribunal local.
- iii. La demostración de que el puesto ejercido posee una categoría de mando y disposición de recursos.
- iv. La reincorporación del candidato electo al cargo público, como un aspecto novedoso.

35. A partir de lo anterior, es posible concluir que la materia de la controversia ante esta Sala Regional se centra únicamente en el planteamiento de inelegibilidad del candidato electo.

36. Por tanto, las cuestiones relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla, el recuento de votos y la solicitud de dar vista a la autoridad administrativa fiscalizadora, no forman parte del análisis de la presente sentencia, por lo que las consideraciones expresadas por el Tribunal local, sobre esas temáticas, deben permanecer intocadas.

37. Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los planteamientos del partido actor, dado que éste no compareció como parte en la instancia local.

38. Posteriormente, se analizarán los argumentos esgrimidos. Para ello, se considera que previo a analizar la valoración probatoria sobre la separación del cargo del candidato electo, es indispensable definir si éste tenía la obligación de separarse del cargo, pues en caso de que no se cuente con este deber legal, resultaría intrascendente definir si en autos se acreditó la separación del cargo.

II. Análisis de la controversia

39. El candidato actor y el Partido Chiapas Unido exponen, en esencia, los mismos argumentos sobre la inelegibilidad del candidato electo, Joel Ramírez Sargento, ya que no se separó del cargo de director técnico de una escuela primaria.

40. En ese sentido, sostiene que el Tribunal responsable actuó de manera indebida al revertirle la carga de la prueba al candidato actor, pues lo obligó a demostrar un hecho negativo consistente en que el ganador no se separó oportunamente del empleo, cargo a comisión que desempeñaba.

41. Consideran que la determinación de que el candidato electo sí se separó del cargo se trata de una conclusión contraria a derecho pues no existen datos objetivos para acreditar ese hecho.

42. Ello porque sólo se tomó en cuenta su declaración bajo protesta de decir verdad en su declaración “3 de 3”, en donde se asentó que egresó del cargo el “06/01/2021”, sin que se tenga plena certeza de ello pues se trata de un documento remitido de manera electrónica, sin que se advierta la manifestación expresa de la voluntad del candidato ganador.

43. En todo caso, quien debió probar de manera eficiente la separación de su cargo era el propio candidato electo, quien estaba obligado a exhibir la prueba documental que acreditara su separación oportuna del cargo de director técnico, por lo que se le debió trasladar a él la carga de la prueba, lo cual no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

44. En ese sentido, los actores sostienen que el Tribunal local omitió desplegar mayores diligencias para mejor proveer a fin de investigar de manera exhaustiva sobre la efectiva separación del cargo del candidato ganador, a pesar de que esto fue solicitado en el medio de impugnación local.

45. Por otra parte, los actores exponen su posicionamiento respecto a lo manifestado por el Consejo Municipal y el tercero interesado en la instancia local, por lo que consideran que se dejó de analizar si las funciones de director técnico de una escuela primaria, eran equiparable a las de un docente, pues en su estima el primero de ellos posee una categoría de mando y disposición de recursos humanos y financieros, lo que lo colocan en una posición de inequidad en la contienda, respecto al resto de candidatos.

46. Finalmente, se plantea como hecho superveniente la reincorporación de Joel Ramírez Sargento al cargo mencionado, lo cual, en su concepto, lo coloca una clara inelegibilidad.

b.1. Pronunciamiento sobre la impugnación del partido actor

47. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**, ya que la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido.

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se

¹⁶ ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

49. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

50. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

51. En el caso, la argumentación expuesta por el partido actor respecto a la inelegibilidad del candidato electo es ineficaz para lograr la revocación de la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.

52. Lo anterior, derivado de que los resultados de la elección y el planteamiento de inelegibilidad fue hecho valer, únicamente, por el candidato Ariel Vázquez Díaz, mediante el juicio de inconformidad respectivo y no por el partido actor.

53. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el TEECH dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó los resultados de la elección y la elegibilidad de Joel Ramírez Sargento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

54. Por tanto, si el Partido Chiapas Unido consideraba que le causaba una afectación la emisión de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal en favor del ciudadano referido, debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida.

55. De modo que, el partido actor estuvo en posibilidad plena de formular el planteamiento de inelegibilidad de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por su candidato.

56. Es decir, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que están obligados a cumplir con las cargas procesales impuestas por la normativa electoral aplicable.

57. En ese sentido, el partido actor incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de la declaratoria de elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que su candidato sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

58. Por lo que, ahora, el partido está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su candidato, en relación con la inelegibilidad del ciudadano a quien le beneficiaron los resultados de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

59. De ahí que los agravios planteados por el partido actor sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.

b.2. Pronunciamiento sobre la impugnación del candidato actor

60. Como se precisó en el apartado de metodología, antes de emitir un pronunciamiento sobre los agravios que guardan relación con la existencia y valoración de los medios de prueba que permitan concluir si el candidato electo se separó o no del cargo, es indispensable definir, en primer lugar, si estaba obligado a separarse del cargo.

61. Es decir, es necesario establecer si el cargo de director técnico de una escuela primaria puede ser considerado como un cargo de autoridad que pueda incidir en la equidad de la contienda electoral.

Tema 1: Determinación sobre si el cargo ejercido posee una categoría de mando y disposición de recursos

a. Planteamiento

62. El actor sostiene que las funciones de director técnico de una escuela primaria no son equiparables a las de un docente, pues en su estima el primero de ellos posee una categoría de mando y disposición de recursos humanos y financieros, lo que lo colocan en una posición de inequidad en la contienda, respecto al resto de candidatos.

b. Decisión

63. Es **infundado** el planteamiento del actor, pues el candidato electo no estaba obligado a separarse del cargo, de conformidad con las consideraciones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

c. Justificación

c.1. Derecho a ser votado.

64. El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal prevé que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

65. Como se ve, la Ley Fundamental reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

66. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

67. En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

68. En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por

SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO

razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

69. De tal forma, la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

70. Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las *calidades que establezca la ley* y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

71. La Sala Superior ha razonado que los requisitos para ejercer el derecho a ser votado tienden a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

72. Como se señaló, lo anterior es acorde al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal al establecer que el derecho de los ciudadanos a ser votados se da “teniendo las calidades que establezca la ley”.

73. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal que el derecho a ser votado es un derecho fundamental,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

reconocido por la Constitución, a favor de los ciudadanos de configuración legal¹⁷.

74. Se ha concluido que la expresión “calidades que establezca la ley” se refiere a circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de tal derecho, siempre que sean razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general¹⁸.

c.2. Requisito de separación del cargo

75. El artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los ayuntamientos.

76. Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 10 establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en la entidad.

77. Entre ellos, destaca la fracción III, el cual establece lo siguiente:

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos

¹⁷ Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-933/2013, SUP-JDC-494/2012, SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

¹⁸ SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

78. Además, el párrafo 4 de la referida disposición señala que, para ocupar un cargo como integrante de un ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

79. Como se ve, el legislador chiapaneco determinó que, en las elecciones, para tener derecho a ser edil se requiere, entre otras cuestiones, ***no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

80. En ese sentido, de los dispositivos normativos mencionados, se advierte que se limita el derecho a ser votado a ciertos ciudadanos que ostentan la calidad de funcionarios en ejercicio de autoridad en los diferentes ámbitos de gobierno.

81. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el plazo de separación del cargo debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, porque ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales¹⁹.

82. Expresado lo anterior, es necesario precisar a qué funcionarios se refiere la prohibición. En ese sentido esta Sala Regional considera que la prohibición atañe a los servidores públicos en ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno, ya que la exigencia de separación se refiere a quienes se encuentren en esa hipótesis jurídica.

83. Ello porque la finalidad de la separación del cargo por parte de los servidores públicos previstos es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes de la contienda.

84. Uno de los principios que rigen el derecho al voto activo es la libertad.

¹⁹ Jurisprudencia 14/2009 de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, pp. 679-680

85. En tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor para forzar a los electores a votar por quien lo ocupa.

86. Al respecto, la Sala Superior ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, **con el fin de que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones**²⁰.

87. No obstante, recientemente la Sala Superior ha considerado que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo tiene como fin evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Así, esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, **por lo que no es necesario que sea de forma definitiva**²¹.

²⁰ Tesis LVIII/2002, de rubro “ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO”, en *Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo I, p. 1168.

²¹ Tesis XXIII/2018, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

88. Asimismo, ha razonado en específico que, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, **puede válidamente reincorporarse al cargo**²².

89. En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que **prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral** (especialmente en las campañas electorales), **así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.**

90. Así, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su **función de autoridad**, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja

²² Tesis XV/2019, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.

indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

91. También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de **recursos materiales o humanos** para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado **o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.**

c.3. Caso concreto

92. El candidato actor controversió, ante el Tribunal local, la inelegibilidad de Joel Ramírez Sargento, al considerar que no se separó con la anticipación debida del cargo de profesor del sistema de educación pública, específicamente del cargo de Director Técnico de la Escuela Primaria “Estado de Morelos” en el municipio de El Porvenir, Chiapas.

Consideraciones de la sentencia impugnada

93. El Tribunal responsable razonó que, en los cargos públicos en los que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo recursos materiales, financieros o humanos, no pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, dado que no tiene las características de poder de mando, decisión y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

94. Así, declaró infundado el planteamiento de inelegibilidad al no existir medios de prueba de los cuales se advierta que el candidato electo se encuentre en funciones, por lo que el actor incumplió con la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones.

95. Consideró improcedente la solicitud del actor de ordenar diligencias para mejor proveer y allegarse de más elementos probatorios, pues el actor incumplió con la carga procesal establecida en la ley electoral consistente en haber solicitado la información oportunamente ante la autoridad competente y que esta no se la haya proporcionado.

96. Asimismo, realizó la valoración de las pruebas que obraban en autos y concluyó que el candidato electo sí se separó del cargo de director técnico de escuela primaria.

97. Ello, a partir de la valoración adminiculada del formato de registro de la candidatura de veinticuatro de marzo, en el que, bajo protesta de decir verdad, el ciudadano manifestó no contar con empleo, cargo o comisión en cualquier ámbito de gobierno o que en su caso renunció o se separó; así como de las imágenes aportadas por el actor de la declaración patrimonial del candidato electo en la que se advierte que ostentó el cargo mencionado desde el año 2015 y en el cual se advierte como fecha de egreso el seis de enero del año en curso.

d. Valoración de esta Sala Regional

SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO

98. Es un hecho no controvertido que Joel Ramírez Sargento se desempeñaba como Director Técnico de la Escuela Primaria “Estado de Morelos” en el municipio de El Porvenir, Chiapas.

99. De conformidad con el artículo 7, fracción XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, el personal con funciones de dirección es aquél que **realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas** de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. Dentro de este personal quedan comprendidos, entre otros cargos, los directores de educación básica.

100. A nivel local, de conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el personal que lleva a cabo las funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, son consideradas autoridades escolares.

101. Asimismo, el artículo 140, fracción II, del referido ordenamiento, estas autoridades escolares se encuentran bajo vigilancia de la autoridad educativa estatal, en el cumplimiento de las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría de Educación en el Estado.

102. Cabe precisar que la autoridad educativa estatal es el titular del ejecutivo en la entidad; el titular de la Secretaría, los órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la administración pública estatal en materia educativa, en términos de los establecido en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Educación a nivel local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

103. En materia de financiamiento, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Educación, **las autoridades educativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Nacional, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

104. Entendiendo por autoridad educativa a nivel estatal al ejecutivo de cada entidad federativa, así como a las instancias que se establezcan para la función educativa, y a nivel municipal al ayuntamiento de cada municipio, con fundamento en el artículo 4, fracciones II y III de la Ley General de Educación.

105. Asimismo, de conformidad con el artículo 119 de la Ley General de Educación, es el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, quienes concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

106. De acuerdo con esa disposición, los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y

SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO

exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

107. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el cargo de director técnico no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

108. Ello es así, porque tienen a su cargo la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas.

109. Sin que de esas atribuciones se pueda advertir incidencia en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes.

110. Tampoco se advierte que exista una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, el cuerpo docente de la institución o el alumnado correspondiente, pues en todo caso sus funciones son las de coordinar, sin que de esta actividad pueda advertirse una posición jerárquica de autoridad respecto al resto de quienes integran una institución educativa.

111. Asimismo, de la normativa aludida no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, por lo que el personal con funciones de dirección, por sí mismo, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

112. Incluso, es posible advertir que el manejo de recursos está a cargo de los titulares del ejecutivo a nivel estatal y municipal, sin que se advierta la injerencia del personal con funciones de dirección en el manejo y disposición de los recursos.

113. Además, el actor en ningún momento aduce circunstancias de hecho que permitan arribar a una conclusión diversa, ni aporta pruebas en relación con la demostración de que el cargo de Director Técnico de una escuela primaria pueda vulnerar la libertad del sufragio.

114. Máxime que, como se explicó, normativamente no se advierten facultades de mando, subordinación o de injerencia en el uso de recursos materiales y económicos.

115. No pasa inadvertido que, si bien el actor pretende demostrar a partir de lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con que los servidores públicos con cargos de dirección implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, etc.; lo cierto es que ese poder de decisión no es posible advertirlo de la normativa que rige las funciones educativas.

116. Como se explicó, las personas con funciones de dirección tienen a su cargo labores de planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas, sin que se adviertan elementos que puedan incidir en la equidad de una contienda electoral.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

117. Debido a lo expuesto, esta Sala Regional considera que el candidato electo no estaba obligado a separarse del cargo, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto al resto de los agravios planteados por el actor, en relación con el análisis de la existencia de medios de prueba suficientes para tener por acreditada la separación del cargo; la valoración de pruebas realizada por el Tribunal responsable y la supuesta reincorporación en el cargo por parte del candidato electo.

118. En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento alguno sobre las pruebas reservadas durante la instrucción, consistentes en el escrito de solicitud de reincorporación al cargo del candidato electo; así como las pruebas supervenientes aportadas por el candidato actor, consistentes en la copia simple del oficio por el cual se autorizó licencia sin goce de sueldo; el escrito por el cual se solicitó copia certificada del mencionado oficio y una prueba testimonial a cargo del representante del Partido Chiapas Unido.

119. Lo anterior, pues todas ellas tienen como finalidad acreditar que el actor no se separó del cargo en cuestión, o bien, que se reincorporó al mismo. Sin embargo, dichas probanzas en nada le beneficiarían al actor en cuanto al alcance que pudiera darles, toda vez que, aun en el mejor de los escenarios, si el candidato electo no se separó del cargo con la anticipación debida y se reincorporó con posterioridad a la jornada electoral, lo cierto es, como ya se dijo, dicha función no puede favorecerlo para influir en el electorado.

120. La conclusión a la que se arriba en el presente fallo es congruente con lo resuelto por esta Sala Regional en los diversos juicios de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO**

constitucional electoral SX-JRC-28/2014 y SX-JRC-240/2015, en los cuales se determinó que los cargos de **supervisor escolar** y **docente**, respectivamente, no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad que se prevén en las respectivas normas constitucionales y electorales, como requisito de elegibilidad.

III. Conclusión

121. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, pero por razones distintas.

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-118/2021** al **SX-JDC-1281/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** por razones distintas la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores y al tercero interesado, en las cuentas de correo privadas descritas en sus respectivos

SX-JDC-1281/2021
Y ACUMULADO

escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y; **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, 84, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.